




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0049-2025-A/MPP


San Miguel de Piura, 15 de enero de 2025

VISTOS:




El Expediente de Registro N° 0056994, de fecha 20 de noviembre de 2024, relacionado a **DECLARAR LA NULIDAD DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, POR IRREGULARIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: “ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2024-CS/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA**, para la Contratación de la ejecución de la Obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 1549, NIVEL INICIAL DEL A.H. LOS PINOS, DISTRITO DE PIURA – PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA”**, solicitado por el Sr. **ANDRES EDUARDO BARRANTES URRELO**, en su calidad de representante legal de **BARRANTES Y CIA SRL**”; Informe N° 668-2024-O.ABAST/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Abastecimiento; Informe N° 1632-2024-OGAJ/MPP, de fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 684-2024-O.ABAST/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2024, Informe N° 003-2025-O.ABAST/MPP, de fecha 06 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Abastecimiento, respectivamente; Informe N° 022-2025-OGAJ/MPP, de fecha 07 de enero de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 017-2025-O.ABAST/MPP, de fecha 08 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Abastecimiento; y,


CONSIDERANDO:



Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (El subrayado y énfasis es nuestro);



Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la norma sub examine, señala, *“El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”*; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de *“Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”*; concordante con lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, que señala, que, *“las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”*;



Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

“(…) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento. -

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0049-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de enero de 2025



expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

(...)

Artículo 117°.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

(...)

Artículo 122°.- Facultad de formular consultas

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 116.1 del artículo 116° de la norma sub examine, señala que: "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"; asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: "La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación";

Que, conforme al documento del Visto, el señor Andrés Eduardo Barrantes Urrelo, en su calidad de representante legal de BARRANTES Y CIA SRL, mediante Expediente de Registro N° 0056994, de fecha 20 de noviembre de 2024, textualmente indico al Despacho de Alcaldía:

"(...) 1. Con fecha 14 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la admisión, calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección de la referencia, luego de la revisión de propuestas por parte del COMITÉ DE SELECCIÓN, se dio por admitida una sola propuesta correspondiente al postor CONSORCIO SANTA CRUZ II, conformado por las empresas: SERVICIOS GENERALES PEÑO EIRL, con RUC N° 20603239092 Y RESPONSABILIDADES Y SERVICIOS GENERALES CORDOVA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20525856519, con un monto ofertado de S/2,372,813.25 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 25/100 SOLES).

2. El Postor Consorcio SANTA CRUZ II, presenta su propuesta económica adjuntando el ANEXO 06, junto con el desagregado de partidas del presupuesto y a la vez se adjunta el presupuesto Mobiliario y el presupuesto Equipamiento. En el presupuesto de Mobiliario no se consigna el precio unitario, ni el precio parcial de cada ítem, por lo tanto, es imposible obtener el monto total de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0049-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de enero de 2025

S/41,736.60 Soles, siendo que las bases del proceso establecen un formato pre establecido con la finalidad de determinar los precios unitarios de cada ítem, esta propuesta del Postor Consorcio SANTA CRUZ II, debió no admitirse.

3. Según las bases integradas del proceso, se debe presentar la propuesta tal y como lo indican las Bases del Proceso, numeral 2.1 Contenido de Ofertas. 2.1.1. Documentación de Presentación Obligatoria, 2.1.1.1. Documentación para la Admisión de la Oferta, a) el precio de la oferta en soles y el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, como es el caso del presente proceso.

- Cabe indicar que estos errores, en la propuesta económica, no son subsanables, por lo tanto, en ese escenario, se debe declarar la nulidad del otorgamiento de buena pro por el Titular del Pliego.

- Finalmente, y de lo antes expuesto, se concluye que el COMITÉ DE SELECCIÓN, ha obrado de MALA FÉ, faltando a los principios básicos de la ley de contrataciones del Estado, al aceptar una propuesta contraria a lo estipulado en las bases integradas del proceso y al reglamento de la ley de contrataciones del estado, por tanto sírvase Señor Alcalde, declarar la nulidad del proceso, cuya figura jurídica permitirá a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, hacer uso de una herramienta lícita para sanear el presente proceso de selección de la irregularidad cometida por el COMITÉ DE SELECCIÓN, de tal forma de que su Despacho obre de manera transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones vigente (...);

Que, ante lo expuesto, con Informe N° 668-2024-O.ABAST/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2024, la Oficina de Abastecimiento, elevo los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto, tomando en cuenta lo siguiente: "(...) IV Conclusión y Recomendación. 4.1 Este despacho de la Oficina de Abastecimiento, en calidad de Órgano Encargado de Contrataciones (OEC), de la Entidad, en vista de los fundamentos esgrimidos y de lo prescrito por el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del estado, OPINA, que se declare IMPROCEDENTE el recurso presentado por el postor debido a que la Entidad carece de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento. 4.2 Previo a la emisión del acto resolutorio correspondiente, se solicita opinión legal al respecto por existir controversia jurídica en materia de contrataciones del estado";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°1632-2024-OGAJ/MPP, de fecha 26 de noviembre de 2024, recomendó a la Oficina de Abastecimiento: "(...) Estando a lo antes vertido, este Despacho es de la OPINION, que se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de A.S. N° 035-2024-CS/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 1549, NIVEL INICIAL DEL A.H. LOS PINOS, DISTRITO DE PIURA – PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA", presentado por BARRANTES Y CIA S.R.L., para cuyo caso el Órgano Encargado de las Contrataciones, deberá notificar al postor mediante Carta, dejando a salvo su derecho de presentar su recurso correspondiente ante el órgano correspondiente";

Que, ante lo señalado, la Oficina de Abastecimiento, a través del Informe N° 684-2024-O.ABAST/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2024, indicó a la Oficina General de Asesoría Jurídica: "(...) 4.1 Este Despacho de la Oficina de Abastecimiento, en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en vista de los fundamentos esgrimidos y de lo prescrito por el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del estado, OPINA, que se declare IMPROCEDENTE, el recurso presentado por el postor debido a que la Entidad carece de competencia para resolverlo, de acuerdo lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento. 4.2 Se recomienda se deriven todos los actuados a la Gerencia Municipal, con la finalidad de que informe al Titular de la Entidad o al funcionario que cuenta con las facultades para que emita





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0049-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de enero de 2025

pronunciamento al postor que solicito se declare la nulidad del otorgamiento de buena pro por irregularidad en el proceso de selección”;

Que, asimismo, con fecha 06 de enero de 2025, la Oficina de Abastecimiento, a través del Informe N° 003-2025-O.ABAST/MPP, solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, informe aclaratorio (Informe N° 1632-2024-OGAJ/MPP), sobre nulidad de otorgamiento de Buena Pro A.S. N° 035-2024-CS/MPP – PRIMERA CONVOCATORIA, Ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 1549, NIVEL INICIAL DEL A.H. LOS PINOS, DISTRITO DE PIURA – PROVINCIA DE PIURA – DEPARTAMENTO DE PIURA”;

Que, en este contexto, mediante Informe N° 22-2025-OGAJ/MPP, de fecha 07 de enero de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, literalmente indicó a la Oficina de Abastecimiento:

“(…) Estando a lo indicado por la Oficina de Abastecimiento, corresponde precisar que, conforme se indicó en nuestro Informe N°1632-2024-OGAJ/MPP, al superar las 50 UIT, el recurso de apelación debió presentarse ante Mesa de Partes del Tribunal y no ante Mesa de Partes de la Entidad; en consecuencia, se debe indicar que, de conformidad con el inciso 123.1 del Artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando la Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo; por lo tanto, el presente recurso debe ser declarado improcedente.

- Sin embargo, habida cuenta de lo indicado por la Oficina de Abastecimiento, en los Informes Nrs. 684-2024-O.ABAST/MPP y 003-2025-O.ABAST/MPP, al no ser competentes para emitir pronunciamientos respecto de los recursos presentados, corresponde que el mismo sea resuelto mediante Resolución de Alcaldía.

- Estando a lo antes vertido, este despacho amplía su Informe, **PRECISANDO** que, mediante Resolución de Alcaldía, se deberá declarar la **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Representante Legal de BARRANTES Y CIA S.R.L., Sr. Andrés Eduardo Barrantes Urrelo, del proceso de selección de A.S. N°035-2024-CS/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA: EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 1549 NIVEL INICIAL DEL A.H. LOS PINOS DISTRITO DE PIURA PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA”;

Que, ante lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe N° 017-2025-O.ABAST/MPP, de fecha 08 de enero de 2025, la Oficina de Abastecimiento, remitió lo actuado a la Gerencia Municipal, para que sean elevados al Despacho de Alcaldía y proceder conforme a Ley;

Que, en mérito a lo expuesto y al proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 09 de enero de 2025, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el Representante Legal de BARRANTES Y CIA S.R.L., Sr. ANDRÉS EDUARDO BARRANTES URRELO, a través del Expediente de Registro N° 0056994, de fecha 20 de noviembre de 2024, en relación a declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2024-CS/MPP - PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 1549 NIVEL INICIAL DEL A.H. LOS PINOS DISTRITO DE PIURA PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA”, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0049-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de enero de 2025



ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR, a salvo el derecho del administrado **BARRANTES Y CIA S.R.L.**, para que presente su recurso correspondiente ante el Órgano correspondiente, para hacer valer lo que considere de su interés.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Abastecimiento, y al administrado **BARRANTES Y CIA S.R.L.**, (Representante Legal - Sr. **ANDRÉS EDUARDO BARRANTES URRELO**), para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abog. *Juan Francisco Cevallos López*
ALCALDE (E)

